



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**00920020092600**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tomar una determinación sobre la solicitud que antecede, el memorialista deberá anexar el oficio que dice remitió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y que no obra en el proceso. Tenga en cuenta que las documentales aportadas están dirigidas al IDU y no a este Despacho Judicial.

De todos modos, se le hace saber que mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2018 se tuvo en cuenta un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 120 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f356961cfc89ccf3507ecb6f8f58b3ce60df32921c3f36a30e4d48effca776**
Documento generado en 17/11/2021 12:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**00920130001100**

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso y en atención al trascurso procesal, se DISPONE:

1. No acceder a la solicitud de aclaración solicitada por la abogada de la parte demandada principal y demandante en reconvención, toda vez que no se dan los prepuestos establecidos en el artículo 285 del C.G.P., pues obsérvese que el aparte en mención no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, además, tal punto de la experticia será analizado en la sentencia, ello de cara a las diversas circunstancias que enmarquen el presente asunto.

2. Incorporar al expediente para los fines pertinentes el dictamen pericial allegado, del cual se corre traslado por tres (3) días.

Secretaría ponga dicha experticia en conocimiento de las partes junto con esta decisión.

Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia para continuar el trámite del presente proceso.

3. En cuanto a la solicitud para notificar por correo a los demandantes en reconvención y demandados principales de todas las actuaciones

que realice su contraparte, conforme lo dispone la ley, se pone en conocimiento la manifestación realizada por la apoderada de esta última, en cuanto al desconocimiento del correo electrónico, hasta la fecha en que se compartió el expediente electrónico.

4. Instar a las apoderadas de las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento tanto a numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concomitancia con artículo 9º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de que el incumplimiento les acarree las sanciones previstas por la ley,

NOTIFÍQUESE (3),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 120 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a085ce0ad54ba1f8e5090de76919bdf4b7c5d201fca732f8f881114886442f**
Documento generado en 17/11/2021 12:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**00920130001100**

Con el fin de decidir lo pertinente frente al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo demandado principal y demandante en reconvención, contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se adicionó el auto recurrido, argumentando que la prueba traslada solicitada al Juzgado 25 Civil del Circuito, ya obra en el expediente, el Despacho considera lo siguiente:

Revisada la demanda de Reconvención, se advierte que se allegó copia de la Escritura Pública No 6520 de 1º de octubre de 1990 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, la cual contiene los documentos solicitados como prueba trasladada, por tanto, no habría necesidad de libar la comunicación allí ordenada.

En efecto revisado el expediente se observa que le asiste razón a la recurrente [y quien pidió la prueba], en consecuencia, se modificará el aparte censurado, para lo cual se DISPONE:

1. Modificar el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 11 de octubre de 2021, el cual quedará así:

Modificar la providencia objeto de recurso, para tener en cuenta que la prueba trasladada decretada ya obra al interior del expediente en la

Escritura Pública No 6520 de 1º de octubre de 1990 de la Notaría 15 del
Círculo de Bogotá, tal como lo ratifica la parte solicitante, las cuales
serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Los demás apartes de la mentada providencia permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE (3),

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 120 del 18 de noviembre
de 2021.*

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c527d8a1201eee59558b41aac085bfd0852200b1eb8f0827c1bcb48caa4328**

Documento generado en 17/11/2021 12:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**00920130001100**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo demandado en la principal y demandante en reconvención, contra el numeral 4º del auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se amplía el término para presentar el dictamen pericial solicitado como prueba.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente expuso que mediante providencia del 8 de junio de la calenda que avanza, en su numeral 6.1.1. acápite “Pericial”, se ordenó a la demandante en la demanda principal y demandada en reconvención, allegar la experticia solicitada, para lo cual se concedió el término de 10 días que venció sin que se diera cumplimiento, por tanto, concluye que no puede volver a decretarse tal prueba ampliando el lapso para su presentación, ya que los términos procesales son preclusivos, además, para que las pruebas sean apreciadas por el deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en la ley, en consecuencia, solicitó la revocatoria de la providencia censurada.

La apoderada de la parte demandante principal y demandada en reconvención recorrió el traslado del recurso, indicando que conforme a los artículos 117 y 227 C.G.P. se solicitó la ampliación del término

para presentar el experticio, por lo que se debe mantener el auto atacado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que el proveído de 8 de junio de 2021 [que decretó pruebas] fue recurrido, por tanto, los términos allí otorgado comenzaron a correr a partir de la fecha de la notificación por estado de esta última decisión [12 de octubre hogaño], tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*.

De esta manera, se concluye que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención para ampliar el término de presentación de la experticia fue presentada en tiempo, tal como lo dispone el canon artículo 227¹ ibídem, por lo que se dio aplicación a tal norma y se otorgó un nuevo lapso de 10 días para allegar el respectivo trabajo pericial.

Ahora bien, es claro que los términos procesales precluyen, y que al momento de llevarse a cabo la audiencia es necesario que el material probatorio en su mayoría se encuentre al interior del expediente, lo cual en este proceso debe armonizarse con los postulados del antiguo código de procedimiento civil, norma que regía este proceso al momento de su iniciación, lo cual aplica de cara a la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, por lo que se debe procurar la igualdad real de las

¹ *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.”*

partes, garantizando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las mismas.

De otro lado, en cuanto a las otras “acciones u omisiones” alegadas [conductas procesales asumidas] por la impugnante como fundamento de la reposición, debe decirse que las mismas hacen relación a circunstancias que no se corresponden con el aparte censurado, por ello, no serán tenidas en cuenta y sobre ellas no se hará pronunciamiento alguno.

En ese orden, se colige que el aparte censurado deberá mantenerse indemne.

Bajo las anteriores premisas, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

No revocar el numeral 4º del auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se amplía el término para presentar el dictamen pericial, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 120 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fbd0a697bf2ca8f1deca79f3b148c5391e9a720e0caa1ff7c4d8e8e15f0878**
Documento generado en 17/11/2021 12:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 1100131030**1020110022600**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Tener en cuenta para los fines legales y procesales a que haya lugar, que la fecha correcta de la providencia obrante a folio 479 de este cuaderno, notificada por estado el 8 de febrero de esta calenda, es **5 de febrero de 2021** y no como quedara erróneamente “05 ENE. 2021”.
2. Tener en cuenta que el promotor (convocante) y su apoderado, no han presentado el acuerdo final, en el término concedido, toda vez que el escrito presentado no se ciñe al estado del proceso ni a la ley. (artículo 33 de la Ley 1116 de 2006).
3. Por tanto se requiere por última vez al promotor y convocante Germán Castro Rodríguez, para que dé cumplimiento a la providencia del 24 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral que antecede, otorgando para tal fin el término de diez (10) días, so pena de ser relvado del cargo.
4. Vencido el término otorgado o cumplido lo ordenado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 120 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d87209c89769d0f1be169441d209ba9c40312968a820e1110ea34c69d127d6c**
Documento generado en 17/11/2021 12:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012**20140030800**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión de esta ciudad.
2. No acceder la petición de control de legalidad impetrada por la demandante, por cuanto el tema de la notificación del demandado fue resuelto mediante auto de 18 de junio de 2018, en el que se explicaron las razones por las cuales no procedía la revocatoria en los términos solicitados.
3. Advertir a las partes que a partir de esta providencia, el presente asunto se regirá bajo las previsiones del Código General del Proceso.
4. Advertir a las partes que se deberán estar a lo dispuesto en providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **18 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee4ed95a2c1df02228401d0f623179922453789d1e733d7cf16f7c55bc2672e**

Documento generado en 17/11/2021 12:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110013103012201400030800
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NESTOR MAURICIO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a que se cumplen con las previsiones del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Indica la demanda que el señor Néstor Mauricio Mogollón Rodríguez suscribió a favor del banco demandante el pagaré No. 2273-320147002, por la cuantía de 173.809,211 unidades de valor real -UVR (error cometido en la demanda, puesto que el pagaré incorpora 876.243,5192 UVR), unidades que al momento del desembolso correspondían a la suma de \$173.809.211,00 M/cte. obligación que fue respaldada mediante garantía hipotecaria, tal como se constata con la correspondiente escritura que se aportó como complemento del título baje de recaudo.

Además, que la obligación se pactó a 180 cuotas mensuales, siendo cancelada la primera de ellas el 1º de enero de 2012; sin embargo, el demandado comenzó a incurrir en incumplimiento en el respectivo pago,

por cuanto realizaba pago parciales, los cuales fueron aplicados conforme a las disposiciones legales, quedando un saldo exigible en UVR a partir del 22 de octubre de 2013, fecha en que el señor Mogollón Rodríguez incurrió en mora, otorgando la facultad de hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Por otro lado, indica que se pactó el pago de intereses remuneratorios a la tasa del 9% efectivo anual, rubro que debían ser cancelado de forma periódica junto con la correspondiente cuota.

Por esta razón Bancolombia S.A. por conducto de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de Néstor Mauricio Mogollón Rodríguez, para obtener el pago de las cuotas vencidas y el capital insoluto del pagaré No. 2273-320147002, obligación respaldada con la garantía hipotecaria constituida mediante la escritura pública del 9 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, quien al revisar los requisitos generales por auto de 3 de junio de 2014 inadmitió la demanda para que se subsanaran algunas falencias, exhorto que la demandante cumplió dentro del término legal, motivo por el cual el Juzgado de origen libró el mandamiento de pago adiado 9 de julio de 2014, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme a las previsiones legales, corriendo traslado por el término de diez (10) días para que compareciera al proceso ejerciendo su derecho de defensa.

La parte demandante, luego de varios intentos frente a la notificación de la sociedad demandada solicitó el emplazamiento de la misma, petición

que fue atendida ordenándose el trámite procesal correspondiente para designarle curador ad litem; sin embargo, en ese interregno compareció por conducto de apoderado judicial el ejecutado formulando inicialmente recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y posterior a ello, formuló como medio de defensa la “prescripción extintiva”, argumentando como sustento de la exceptiva, con fundamento en las previsiones legales del artículo 789 del Código de Comercio, puesto que el pagaré base de cobro ejecutivo tiene como fecha de exigibilidad el 12 de mayo de 2014, lo que significa que en el momento en que se tuvo por notificado por conducta concluyente transcurrieron más de los tres (3) años que rigen a la prescripción cambiaria.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto que se tiene que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual, con apego a las reglas de la sana crítica y la experiencia.

En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, existiendo legitimación en la causa por cuanto la entidad demandante, Bancolombia S.A., concurrió en calidad de acreedor y el demandado, Néstor Mauricio Mogollón Rodríguez, fue citado como deudor, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título báculo de acción.

Por otro lado, conforme a la defensa propuesta por el ejecutado a través de su apoderado judicial, se torna necesario determinar si la excepción perentoria de “prescripción extintiva” frente al pagaré No. 2273-320147002 puede prosperar, generando como consecuencia declinar la orden del mandamiento de pago o si por el contrario se debe continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Así las cosas, sea lo primero en indicar que la figura de la prescripción se encuentra reglada en el artículo 2512 del Código Civil, el cual la contempla como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*; interesando para el caso de marras, la prescripción extintiva.

En tratándose de prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria prescribe a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil, se tiene que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse en forma natural o civil, la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda judicial.

De todos modos, para que pueda interrumpirse la prescripción en forma civil por la presentación de la demanda, se debe dar aplicación a la regla legal que consagra el canon 90 del Código de Procedimiento Civil (Hoy 94 del C.G.P.), el cual es claro al indicar que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, por cuanto pasado éste tiempo, los efectos de la interrupción sólo se producirán con la notificación al demandado; en

otras palabras, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, siempre y cuando el mandamiento de pago se logre notificar al ejecutado dentro del año siguiente a su notificación por estado, dado que de no conseguirse tal notificación, el término de prescripción continúa corriendo, hasta que se produzca la notificación del demandado.

En atención al anterior marco normativo y descendiendo al caso concreto, se tiene que la sociedad actora en calidad de acreedora presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria con la finalidad de conseguir el cobro coercitivo de las cuotas vencidas y no canceladas, así como el capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273-320147002.

En tal sentido, se tiene que Bancolombia S.A. solicitó el pago de las siguientes sumas de dineros:

- a) Por capital acelerado la suma de 801.706,04436 UVR, equivalentes al 22 de abril de 2014 a \$168.907.918,97 M/cte.
- b) Por la suma de 19.871,86884 UVR, correspondientes a las cuotas vencidas y no canceladas desde el 21 de octubre de 2013 al 21 de abril de 2014; asimismo, por los intereses de plazo y moratorios que se causaron respecto de estos emolumentos.

Por otro lado, nótese que a la fecha de presentación de la demanda, 7 de mayo de 2014, aún no se había configurado el fenómeno de la prescripción cambiaria de las obligaciones aquí demandadas, lo que significa que operó la interrupción de la prescripción conforme a lo reglado en el artículo 94 del CGP, correspondiéndole a Bancolombia S.A., como carga procesal, para beneficiarse de tal interrupción civil,

notificar al demandado demandado Néstor Mauricio Mogollón Rodríguez dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, exigencia que debe aceptarse no cumplió en el presente asunto.

Lo anterior, en razón a que el mandamiento de pago se libró en el *sub examine* el 9 de julio de 2014, notificado en el estado No. 45 del 16 de julio de 2014 y sin embargo, tal providencia fue objeto de corrección mediante auto de 12 de agosto de 2014, y fue notificada en estado No. 55 de 20 de agosto de la misma anualidad, lo que significa que el término de interrupción del año de que trataba el canon 90 *del CPC*, iba solo hasta el 20 de agosto de 2015, fecha para la cual no se había notificado de la presente acción al demandado Néstor Mauricio Mogollón Rodríguez, puesto que tal actuación procesal solo ocurrió hasta el 24 de mayo de 2021, día en que se notificó por estado el auto que reconoció personería al mandatario judicial del convocado y tuvo por notificado por conducta concluyente a éste.

Luego entonces, como consecuencia de esa falta de notificación a la parte demandada dentro del año siguiente a que se libró el mandamiento de pago, el término de la prescripción cambiaria de las obligaciones reclamadas y que fueron estipuladas en el pagaré base de ejecución siguió corriendo hasta que se consolidó el mismo en el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, así:

Cuota vencida y/o capital insoluto	Fecha exigibilidad	Fecha de prescripción
Capital insoluto (801.706,04436 UVR)	07/mayo/2014	07/mayo/2017
Cuota 21 de octubre de 2013	21/octubre/2013	21/octubre/2016

(2.778,04485 UVR)		
Cuota 21 de noviembre de 2013 (2.798,06711 UVR)	21/noviembre/2013	21/noviembre/2016
Cuota 21 de diciembre de 2013 (2.818,23369 UVR)	21/diciembre/2013	21/diciembre/2016
Cuota 21 de enero de 2014 (2.838,54561 UVR)	21/enero/2014	21/enero/2017
Cuota 21 de febrero de 2014 (2.859,00392 UVR)	21/febrero/2014	21/febrero/2017
Cuota 21 de marzo de 2014 (2.879,60969 UVR)	21/marzo/2014	21/marzo/2017
Cuota 21 de abril de 2014 (2.900,36397 UVR)	21/abril/2014	21/abril/2017

Misma situación que ocurrió con el capital que se aceleró y que por tanto se hizo exigible con la presentación de la demanda.

Corolario de lo expuesto, se hace imperativo declarar probada la excepción formulada por el extremo demandado, generándose como consecuencia la declinación del mandamiento de pago y, en atención a las previsiones del artículo 365 del CGP, numeral 1º, se condenará en costas al banco ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **prescripción extintiva** formulada por el demandado Néstor Mauricio Mogollón Rodríguez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declina el mandamiento de pago adiado 9 de julio de 2014.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y materializado en esta causa; ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda a poner los mismos a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de 7'000.000,oo. Liquídense.

QUINTO: En su momento procesal, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 120, hoy 18 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4479883553138ac56fa9700d04ab63333d8d3f8297b5f5117ab54b3fada4c8e4**
Documento generado en 17/11/2021 12:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20120062000**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación que formuló el Ministerio Público en contra del numeral 4° del auto de 8 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó de plano una nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria indicó que contrario a lo afirmado por este Juzgado, la solicitud de nulidad impetrada no se encuentra saneada, en tanto que no ha intervenido con anterioridad dentro del proceso, dado que no es su primera intervención; además, que es claro que la causal nulita el trámite del proceso por cuanto la norma especial prevé una suspensión mientras se cita al Ministerio Público.

Señala así que la derogatoria del Decreto 2303 de 1989 ocurrió a partir del 1° de enero de 2016 conforme a las disposiciones del artículo 627 del Código General del Proceso, lo que significa entonces que en el momento en que se presentó la demanda regían las disposiciones legales del Decreto 2303 de 1989 por tratarse de un predio rural y por

ende, debió desde el auto admisorio ordenarse la vinculación del Ministerio Público, quedando en suspenso el proceso hasta tanto no se hará librado el correspondiente oficio de comunicación.

CONSIDERACIONES

Frente a la discusión planteada a través de este recurso, en el que se alega que no se debió rechazar de plano la solicitud de nulidad que formuló el Ministerio Público, por cuanto está legitimado para proponer la nulidad al verificar el vicio del procedimiento que se presentó en vigencia del Decreto 2303 de 1989 y por cuanto la misma no se encontraba saneada en razón a que el Ministerio Público inició su intervención con la proposición del mentado incidente de nulidad, se ha de indicar que una vez se revisó el expediente, se advierte que le asiste razón a la señora Procuradora, en cuanto a su legitimación para intervenir, aspecto que se enunció al resolver el recurso que antecedió al presente y también respecto a que con anterioridad no había intervenido dentro de las presentes diligencias, lo que significa entonces que no concurrían las premisas de los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 136 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, se debió imprimir el trámite procesal correspondiente que rige los incidentes de nulidad.

Por otro lado, respecto a los argumentos de nulidad que fueron alegados en este recurso, se ha de indicar que los mismos serán objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno, al definirse el incidente de nulidad, toda vez que al mismo a causa del rechazo de plano, no se le corrió el traslado respectivo.

Por último, se ha de indicar que al salir adelante el recurso de reposición, no existen fundamentos jurídicos para emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de alzada que se formuló de forma subsidiaria.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Revocar exclusivamente el numeral 4° del auto de fecha 8 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Del escrito de nulidad presentado por el Ministerio Público, secretaría corra traslado a las partes por el término legal de tres (3) días (Art. 127 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **18 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6416aedc9e33509b691293da149e1e78410a8a123e83f34804271b1e0a296633**

Documento generado en 17/11/2021 12:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**01519963049800**

Revisado el expediente, se observa que es procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella ..., el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y una vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, “el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

Ahora bien, en la presente actuación se tiene que éste asunto se encuentra inactivo por razones imputables al extremo demandante, pues dentro del término indicado en auto de 13 de septiembre de 2021 no asumió la carga procesal allí establecida, es decir, se incumplió con el deber de al menos demostrar que se está diligenciando el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble objeto del proceso (y acreditar tal circunstancia), acto que se requería para continuar el trámite del proceso.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la citada disposición, se hace forzosa la imposición de las consecuencias asignadas por el texto legal citado.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

1. TERMINAR el presente tramite por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR la devolución a la parte demandante los documentos allegados junto con la demanda, previo desglose con las constancias del caso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES póngase a disposición del operador jurídico respectivo. Ofíciase como corresponda.
4. ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 120 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5251e1677cbb8e87eb56d3c8ed6b96e41fe2fb965e78ce00c0b07f0d3eda3f6**
Documento generado en 17/11/2021 12:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **020 2012 00017 00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandado en la demanda principal -demandante en reconvención- y, por encontrarla procedente, se DISPONE, reprogramar la diligencia señalada en auto anterior, para lo cual se fija la hora de las **10:00 am** del día 6 del mes de diciembre del año 2021, a fin de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Recuérdese que, en la fecha atrás anotada, deberán comparecer los testigos solicitados por los extremos procesales. Además, se llevará a cabo la Inspección Judicial del predio objeto de usucapión.

El perito tenga en cuenta lo aquí dispuesto en relación con la reprogramación de la diligencia.

Secretaria tome atenta nota de las direcciones electrónicas informadas por los apoderados de las partes, respectivamente.

Es de advertir, que la audiencia, por cuestiones de medidas de bioseguridad frente a la pandemia Covid-19 y la implementación del uso de la tecnología (Decreto 806/20), se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días

antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 0120, hoy 18 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7775bbff31020d9900b74c57b589ce3f122f5ab63cf8d9cf16b79c25db5b6b1**

Documento generado en 17/11/2021 12:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103031**20140056200**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Reanudar las presentes diligencias en atención a que feneció el término de la suspensión.
2. Previo atender la petición del actor, tendiente a que asume adelantar el presente asunto en causa propia, se le requiere para que dentro del término de ejecutoria acredite su calidad de abogado inscrito (Decreto 196 de 1971).
3. Tener en cuenta la contestación emitida por el curador *ad litem* de los demandados César Augusto Mancipe Lizarazo, Helman José Mancipe Lizarazo y Andrea del Pilar Mancipe Galvis, quien no formuló excepción alguna, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.
4. Asimismo, obra la constancia de los gastos de curaduría que realizó el extremo actor al doctor Luis Jaime Cuartas. Murillo
5. Advertir a las partes que a partir de esta providencia, el presente asunto se regirá bajo las previsiones del Código General del Proceso.
6. Advertir a las partes que se deberán estar a lo dispuesto en providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **18 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bac768218f2e447cc401c0163c611d3ef4f41ed1729dbc0eee8db748bdae1de**

Documento generado en 17/11/2021 12:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001310303120140056200
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO BENAVIDES MORALES
DEMANDADOS: INDUSTRIA ALIMENTICIA DEL PIERO LTDA, CÉSAR AUGUSTO MANCIPE LIZARAZO, ANDREA DEL PILAR MANCIPE GALVIS, MARTHA CECILIA GALVIS MANTILLA y HELMAN JOSÉ MANCIPE LIZARAZO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a que se cumplen las previsiones del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Hernando Benavides Morales, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra de la sociedad Industria Alimenticia del Piero Ltda, César Augusto Mancipe Lizarazo, Andrea del Pilar Mancipe Galvis, Martha Cecilia Galvis Mantilla y Helman José Mancipe Lizarazo, para que previo el trámite de proceso abreviado se declarara terminado el contrato de arrendamiento de local – bodega comercial, celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la calle 102 No. 70C-46 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-506637.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. Que el día 15 de agosto de 2013, las partes en contienda celebraron el contrato de arrendamiento de un inmueble local, respecto del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-506637 y ubicado en la calle 102 No. 70C-46 de Bogotá, en donde se estipuló como precio de canon de arrendamiento la suma de \$3.300.000,00 M/cte.
2. Por otro lado, mediante documento privado de fecha 3 de diciembre de 2013 el arrendador originario Martín Eduardo Mejía Castaño, cedió a favor del demandante Hernando Benavides Morales el contrato de arrendamiento, cesión que fue debidamente notificada a los arrendatarios.
3. Asimismo, que el término inicial del contrato era de cinco (5) años contados a partir del 15 de agosto de 2013 y, con la facultad a renovaciones, según la estipulación por las partes negociales.
4. Finalmente, que los demandados incumplieron su obligación de cancelar los cánones de arrendamiento, por cuanto incurrieron en mora desde los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, despacho que previo estudio de la demanda y su subsanación, encontró el cumplimiento de los requisitos legales por lo que mediante auto de 7 de octubre de 2014 admitió la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme a las previsiones legales y se corrió traslado por el término de veinte (20) días para que compareciera al proceso ejerciendo su derecho de defensa.

El demandante adelantó la correspondiente notificación personal a los demandados, así como el emplazamiento correspondiente, en donde

los convocados sociedad Industria Alimenticia del Piero Ltda y Martha Cecilia Galvis Mantilla se notificaron de forma personal sin que hayan ejercido defensa alguna y por parte de los demás demandados fueron representados por curador ad litem, quien tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos impetró excepción alguna.

IV. CONSIDERACIONES

Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual, con apego a las reglas de la sana crítica y la experiencia.

En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de las rentas, en consecuencia, son presupuestos de la acción la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada, por cuanto obra contrato de arrendamiento de un inmueble local comercial, predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-506637 y ubicado en la calle 102 No. 70C-46 de Bogotá, el cual valga resaltar, no fue tachado ni

objetado de falso, contrato en el que los extremos negociales son Hernando Benavides Morales, en su calidad de arrendador (cesionario) y la sociedad Industria Alimenticia del Piero Ltda, César Augusto Mancipe Lizarazo, Andrea del Pilar Mancipe Galvis, Martha Cecilia Galvis Mantilla y Helman José Mancipe Lizarazo, como arrendatarios; lo que significa entonces, que también está probada la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

Por otro lado, se acusa incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los demandados, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte convocada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, en razón a que el extremo pasivo a pesar de haber sido notificados en legal forma, resultó renuente a este juicio, conducta que resulta ser más que suficiente para dar paso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre HERNANDO BENAVIDES MORALES y la SOCIEDAD INDUSTRIA ALIMENTICIA DEL PIERO LTDA, CÉSAR AUGUSTO MANCIPE LIZARAZO, ANDREA DEL PILAR MANCIPE GALVIS, MARTHA CECILIA GALVIS MANTILLA y HELMAN JOSÉ MANCIPE LIZARAZO.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados SOCIEDAD INDUSTRIA ALIMENTICIA DEL PIERO LTDA, CÉSAR AUGUSTO MANCIPE LIZARAZO, ANDREA DEL PILAR MANCIPE GALVIS, MARTHA CECILIA GALVIS MANTILLA Y HELMAN JOSÉ MANCIPE LIZARAZO a restituir, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, en favor de HERNANDO BENAVIDES MORALES el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-506637 y ubicado en la calle 102 No. 70C-46 de Bogotá, cuyos linderos, cabidas y demás especificaciones se encuentran descritos en el escrito de la demanda, el cual no obstante ya fue objeto de entrega provisional en la diligencia respectiva, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 820 de 2003.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'800.000,00. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 120, hoy 18 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

fc

5

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d04657c693c60cfc748e6ca47eb97004cd37963f0fbd6007696b344416c86d3**
Documento generado en 17/11/2021 12:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17)) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**04820210003900**

En atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se
DISPONE:

1. Incorporar al proceso el escrito por medio del cual se da contestación a la demanda, y se proponen excepciones de mérito, de las cuales por secretaría se correrá traslado en el momento procesal oportuno.
2. Reconocer al Dr. Delio Leonardo Toncel Gutiérrez, quien actúa en nombre propio, como representante legal de la parte demandada, en su calidad de abogado,
3. Aceptar la renuncia que hace el Dr. Jonathan Rachid Verano Rojas al poder otorgado por la parte demandante, el cual no finaliza sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 120 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf6e47c92ba4d80e3ce0f49180a4122763ad5c016e2a5ae44acebbe21f35bdf**
Documento generado en 17/11/2021 12:50:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**04820210003900**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acta impugnada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante argumentó que la cuantía es un factor de competencia, y que en este caso se admitió esta demanda como un proceso de mayor cuantía, pero la sanción impuesta no supera los 40 SMLMV.

Además señala que el término de caducidad en el presente asunto es de un mes, contado desde la notificación de la decisión, asimismo, el artículo 17 del C.G.P. establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y en su numeral 4 se encuentra el caso bajo estudio, bajo esa premisa, solicitó la revocatoria de las decisiones mediante las cuales se fijó la caución y se decretó la medida cautelar atacada.

CONSIDERACIONES

Debe precisarse liminarmente, que si bien se ataca el proveído mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acta a través de la cual se tomó la decisión impugnada, expedida por el Consejo de Administración y el Comité de Convivencia del edificio demandado, lo cierto es que algunos argumentos esbozados trazan como fundamento del recurso ataques contra el auto admisorio de la demanda, pues se dirigen a enervar la cuantía del proceso y la competencia para conocer del presente asunto, lo cual debe decirse desde ya, se debe elevar a través de los mecanismos aptos procesalmente para tal fin [excepciones previas], de modo que conforme con lo anterior, dichos argumentos no podrán considerarse en la presente providencia.

Frente al tópico de la medida cautelar decretada, se ha de precisar que su decreto obedeció a que se la solicitud cumple con los presupuestos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P. que prevé, que *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*.

En el sub examine, el juzgado consideró que se daban tales presupuestos, pues la medida de suspensión provisional de los efectos del Acta 049 del 07 de diciembre de 2020, y la decisión de fecha 22 de diciembre de 2020, se decretó [previa presentación de la caución pertinente], toda vez que del análisis de los mencionados actos se vislumbró la posible violación de las normas invocadas, en la medida en que no se observa un procedimiento que haya respetado el derecho de contradicción del que es propia la actuación sancionatoria. De todos modos, dicha situación solo será resuelta en la sentencia de instancia,

por lo que profundizar en dichos argumentos no es posible, dado el estadio procesal del trámite actual.

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada deberá mantenerse incólume, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se encuentra previsto para la decisión objeto de alzada, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Finalmente debe recordarse al recurrente que el hecho de expedir el oficio que comunica una medida cautelar, sin que la providencia este en firme, no constituye ninguna irregularidad, puesto que es un imperativo legal establecido en el Art. 298 del C.G.P., el cual señala enfáticamente que: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente (...) La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada...”*.

Bajo las anteriores premisas, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acta impugnada, conforme a las consideraciones expuestas.
2. Conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, como quiera que la providencia atacada es susceptible de tal recurso.

Remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efecto de que se surta el recurso, previo cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 322 y 326 del C.G.P.

3. Secretaría, contabilice el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 120 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69918b93daa88f706c0d9b4ccbdb5c2233e9e665cedd97f73e0f5cbbe6c5e862**

Documento generado en 17/11/2021 12:50:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210064100**

Visto el contrato mediante el cual se pretende fundar la presente ejecución, rápidamente se concluye que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto al tener el documento base de ejecución obligaciones bilaterales, a cargo unas de la sociedad ejecutante y otras de la ejecutada, para que las obligaciones de ésta aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución, es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que la ejecutante cumplió las suyas o que la demandada debe cumplir primero las que son a cargo de ella, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.

Son de idéntico parecer en la doctrina nacional los profesores Jaime Azula Camacho^[1] y Juan Guillermo Velásquez G.^[2], quienes afirman: *“Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla.”*

En consecuencia, siendo que la demandante no acreditó haber

cumplido sus obligaciones correspondientes a realizar las obras a las que se obligó, no puede exigir ejecutivamente las obligaciones de su contraparte.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad FETEC CONSTRUCCIONES SAS.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose, considerando que la misma fue presentada en medio digital.

TERCERO: Comuníquese lo anterior a la Oficina Judicial – Reparto – para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **18 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d821f29f2585a4d273a62300b5035be1bb74920d16cce141ef31965c3126104**

Documento generado en 17/11/2021 12:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210064200**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado – leasing habitacional- instaurada por **Banco de Occidente S.A.** contra **Luz Mila Velandia Zambrano**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. ADVERTIR a la demandada que no será oído dentro del presente proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, según la demandante [inc. 2º, num. 4, art. 384 CGP].
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Eduardo García Chacón para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **18 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39927de83a556700748989b02859ba560c214ae10c65cd8b34fa20f5dd17537c**
Documento generado en 17/11/2021 12:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NO. 110013103048**20210064300**
DEMANDANTE: JOSÉ ANATOLIO HORTUA SANTANA
DEMANDADO: WUYSVEN ALONSO CASTELBLANCO y WUYSVEN
ALEJANDRO CASTELBLANCO
ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y el Juzgados 32 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, para seguir conociendo de esta demanda declarativa de simulación absoluta instaurada por José Anatolio Hortua Santana en contra de Wuysven Alonso Castelblanco y Wuysven Alejandro Castelblanco.

ANTECEDENTES

Petítum y causa petendi: Se solicita que se declare la simulación absoluta de la escritura pública No. 1155 de fecha 20 de abril de 2017 otorgada en la Notaría 39 del Círculo notarial de Bogotá y consecuentemente, se ordene la cancelación del registro del enunciado acto protocolario en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-325010 y 50C-1313.

Recuento de la crónica procesal: La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto de 11 de octubre de 2021 se declaró incompetente para conocer del presente litigio, argumentando que en aplicación de las disposiciones legales contenidas en el Acuerdo PCSJA18-11068 del Consejo Superior de la Judicatura, quien debía conocer de este asunto era el Juez de Pequeñas Causas de la localidad en la que se encuentra ubicado el inmueble objeto de controversia.

En atención a ello, se remitió el asunto al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien al realizar el estudio pertinente también se rehusó para conocer de este proceso, con fundamento en que se debe respetar la libertad del actor respecto a la elección de quien debe conocer la presente causa, en razón al fuero concurrente.

CONSIDERACIONES

Ha de memorarse que los factores de competencia determinan al operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, el asumir o repeler la competencia, depende de lo que dispongan las reglas procesales que en dicha materia señale el Código General del Proceso.

Tratándose de factores de competencia, se tiene que existe el factor territorial, el cual por regla general es el contenida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos, por regla general, al juez del domicilio del demandado.

Desde esa óptica, se ha de indicar que no existe discusión alguna en cuanto al fuero territorial concurrente en las dos autoridades judiciales que repelen la competencia, por cuanto el domicilio de los demandados

es la ciudad de Bogotá, razón por la cual el funcionario que debe conocer de estas diligencias debe ser el de la Capital.

Ahora bien, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo advirtió el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, se impone verificar lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual precisa que los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden a los Jueces Civiles Municipales en única instancia; no obstante lo cual, *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* (parágrafo, art. 17 *ibídem*).

Aunado a ello y reforzando la tesis planteada por el Juzgado de la localidad, resulta necesario traer a colación la reglamentación del reparto que se ha establecido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para lo cual se ha de indicar que la Circular PCSJC18-29 de 15 de noviembre de 2018, en su artículo 5°, estableció lo siguiente: **“Reparto de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá.** *La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el parágrafo del artículo 3.° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, para que en el reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante”.*

Atado a ello, el Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, en su artículo 3° dispone:

“ARTICULO 3°.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas. En los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales señalados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO.- El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad,

corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda”.

Con fundamento en dicho marco normativo, se ha de indicar que le asiste razón al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, por cuanto si bien es cierto la competencia le corresponde al Juez del domicilio del demandado, también lo es que no se puede perder de vista que el fuero concurrente que existe en el factor territorial, determina que sea la voluntad del actor en elegir quien debe conocer de las presentes diligencias, la que finalmente determina la competencia.

Así, dado que el señor José Anatolio Hortua Santana, por intermedio de su apoderado judicial, al presentar la demanda, la dirigió a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiendo por reparto al Juez 7° Civil Municipal, quien una vez realizó el estudio respectivo de admisibilidad determinó que por la cuantía del negocio que se estaba demandando le correspondía conocer al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin que se hiciera precisión que fuese el de la localidad, situación que se ve reflejada en el escrito de demanda, en donde la misma no fue dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de domicilio de los demandados Wuysven Alonso Castelblanco y Wuysven Alejandro Castelblanco, sino al Juez de Bogotá, quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir de forma digital, las presentes diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que mediante oficio comunique al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **18 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df505b77aaed5417be58284efda9d0463ef8027f0988e5044985e3676b7f92ad**

Documento generado en 17/11/2021 12:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>